



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca.

Ref: Ordinario laboral de primera instancia
Dte: Maria Erezvey Noreña Álvarez.
Ddos: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y
COLOMBINA S.A.
Rad: 2017-00744-00

AUTO INT No. 005.

Tuluá, 21 de enero del 2020.

A través del auto interlocutorio No. 1944 del 1 de noviembre del 2019, numeral cuarto, se procedió a fijar fecha para audiencia, sin tenerse por contestada la presente demanda, por parte de la entidad demandada COLOMBINA S.A. Dicha circunstancia, viola las reglas propias de cada juicio, así como el debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales, significando con esto, que es menester para decidir de fondo, la observancia plena de las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en los procesos, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, como en el presente caso.

En efecto, el control de legalidad es un instrumento tendiente a velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso bajo estudio, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145, la “*aplicación analógica*”, consistente en que ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, en armonía con el dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades u otras irregularidades procesales, por lo que **declarará la ilegalidad** del numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1944 del 1 de noviembre del 2019, en lo concerniente a la fijación de la fecha de audiencia; en consecuencia, el Despacho no tendrá en cuenta la fecha señalada ni procederá a fijar nueva fecha por lo pronto, toda vez que la entidad demandada COLOMBINA S.A. no se ha notificado de la demanda a la fecha.

Por otro lado, se observa que se allegó al expediente, comprobante de notificación por aviso, cuyo contenido no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo. 29 del C.G.T.S.S., por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a enviar nuevamente, la citación de notificación por aviso a la demandada COLOMBINA S.A.; pero esta vez, atendiendo, lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. y a los parámetros establecidos en el artículo. 29 del C.G.T.S.S. y en caso de que la sociedad demanda no comparezca dentro del término legal, proceda, de acuerdo con lo establecido, para regular el procedimiento de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación

del demandado, o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma, aún conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la citación de notificación por aviso a la entidad demandada COLOMBINA S.A., con arreglo a las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

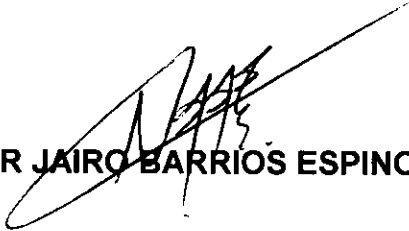
RESUELVE:

DECLARAR la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1944 del 1 de noviembre del 2019, referente a la fijación de la fecha de audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.; en consecuencia, el Despacho no tendrá en cuenta la fecha señalada ni procederá a fijar nueva fecha por lo pronto, toda vez que, al día de hoy, la entidad demandada COLOMBINA S.A. no se ha notificado de la demanda.

2) REQUERIR a la demandante, para que proceda a enviar nuevamente, la citación de notificación por aviso a la demandada COLOMBINA S.A.; pero esta vez, atendiendo, lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. y a los parámetros establecidos en el artículo. 29 del C.G.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. JOSE ALBERTO PEDROZA.
Ddo. COLPENSIONES.
Rad. 2018-00375-00.

Tuluá, 20 de enero de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a la mesa del señor juez, el proceso de la referencia, para informarle que la demandada COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, interpuesta por el Sr. JOSE ALBERTO PEDROSA.

Trasíbulo Rojas Lozano.
Secretario.

AUTO SUST. No. 034.

Tuluá, 21 de enero de 2020.

En consideración del informe secretarial que antecede, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda (folios 37 a 44), encontrándose que ella cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo cual se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible a folios 46 al 48 del expediente, se tendrá como apoderada a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

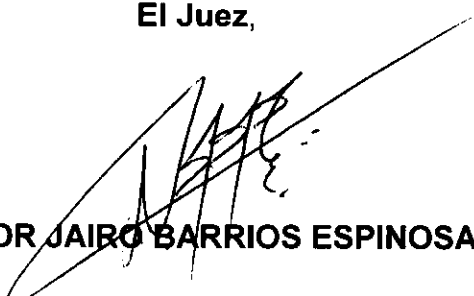
- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial.

- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- 3) **ACEPTAR** como apoderada, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación visible a fol. 66 del expediente.
- 4) **SEÑALESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jorge Humberto Corrales
Ddo. Guil Fredy Mueses
Rad. 2019-00253-00

AUTO SUS No. 35

Tuluá, 21 de enero del 2020

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, Sr. GUIL FREDY MUESES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

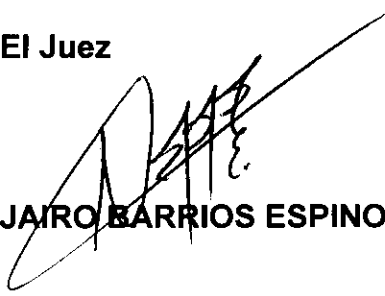
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, Sr. GUIL FREDY MUESES, a través de su apoderado judicial.
- 2) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).
- 3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. OCTAVIO POSASA POSADA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 42.430 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Iván Alexander Carrera Guayara
Ddo. Inversiones Mónaco C.M. S.A.S.
Rad. 2019-00002-00

AUTO INT No. 07

Tuluá, 21 de enero del 2020

Hecho el análisis del expediente, se evidencia que aún no se ha aportado la contestación de la demanda, por la falta de conocimiento de la vecindad del demandado. Sin embargo, el Despacho, en concordancia con lo dicho, procedió a dar impulso al proceso a través del emplazamiento correspondiente para lograr la notificación y contestación de esta, así como la asignación de un auxiliar de la justicia para que cumpla con las cargas procesales requeridas en el libelo, en calidad de curador ad litem.

Conforme a los esfuerzos realizados por el Despacho que antecedió el conocimiento del mentado proceso, se logró la designación del curador ad litem, la notificación y posesión del cargo, el dos (02) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual, debía hacer la aportación de la contestación cumpliendo la carga encomendada por la justicia, en el término de traslado legal.

Tenemos entonces que el curador ad litem de la parte demandada no contestó la demanda, por lo que se procederá a estimar la remoción del cargo que le fue encomendado por el Despacho, teniendo en cuenta que el Doctor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, portador de tarjeta profesional 101.391 del C.S. de la J., faltó a sus deberes como profesional del derecho, al no auxiliar a la justicia, desobedeciendo una orden judicial que le había dado esa dependencia judicial, dejando en un estado total de abandono a la parte demandada debido a que no contestó la demanda y violentando de la manera más gravosa las garantías mínimas fundamentales de su representado.

Frente al deber de diligencia profesional y defensa técnica, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, se ha pronunciado en la providencia SP154-2017:

«La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado (...)

(...) El derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en

contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario

Finalmente, el derecho a la asistencia letrada debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundando en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva.

Cambiando lo que se debe cambiar, debemos observar que si bien lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal no es un precedente directo en materia laboral, sí constituye un fundamento sólido en términos de defensa técnica y letrada para la parte pasiva o activa en un determinado proceso.

Dicho esto, asoma obvia la conducta violatoria por parte del defensor asignado para el cargo de curador, pues, en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso en el numeral 7, se le otorga el carácter imperativo y categórico de la concurrencia inmediata de asumir el cargo, advirtiéndole de las consecuentes sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por su omisión, para lo que se debe proceder a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano competente para conocer el asunto. En esas condiciones, el Juzgado actuará de conformidad con la entredicha norma ordenando compulsar copias al profesional del Derecho designado primigeniamente como curador ad-litem.

Por último, comoquiera que se ordenará la remoción del cargo a este curador, se designará a un nuevo abogado que ejerza habitualmente la profesión para que asuma la defensa de la parte demandada en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMOVER del cargo de Curador Ad-Litem de la parte demandada al doctor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, portador de la T.P. 101.391 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- COMPULSAR copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma el conocimiento de las posibles irregularidades en el ejercicio de la profesión en que pudo incurrir el abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO. **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios y copias pertinentes.

3.- DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses de la sociedad demandada, INVERSIONES MONACO C.M. S.A.S., a la Doctora LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ, identificada con C.C. 38.797.135, portadora de la tarjeta profesional No. 184.377 del C.S. de la J., cuyo nombramiento se realiza de

conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 39 No. 13-71 de Tuluá (V). Teléfono: 317 262 4038.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de primera Instancia
Dte. Juana María Galeano Giraldo
Ddo. Administradora Colombiana de Colpensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2018-00131-00

AUTO SUS No. 2096

Tuluá, 21 de enero del 2020

En el proceso de la referencia se llevó a cabo la audiencia No. 245 el día 12 de septiembre del 2019, en esta se decretaron dos pruebas de oficio, las cuales ya fueron allegadas al expediente; en consecuencia, se fijará fecha y hora para culminar la audiencia contemplada en el 80 del C.P.L., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia contemplada en el 80 del C.P.L., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia el día **diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Milena Zapata
Ddo. Arcecio Gálvez y Virgelina Gálvez
Rad. 2020-00008-00

AUTO SUS No. 31

Tuluá, 21 de enero del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Debe recordarse que el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, regula los anexos con los que deberá ir acompañada la demanda, indicando en su numeral 1, lo siguiente:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado a aportar el poder. Se logró evidenciar que la demanda no contiene lo relacionado con ese numeral. A su vez, se avizora que la demanda carece de la firma de quien dice representar los intereses de la parte demandante.

Por esta razón, es necesario que el demandante corrija tales situaciones. Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

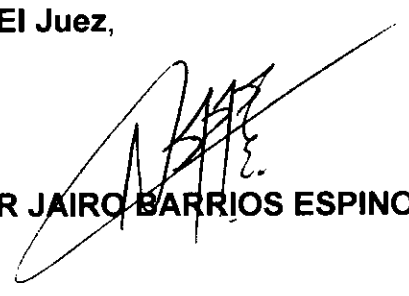
En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante, Sra. ANA MILENA ZAPATA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nolberto Restrepo Celemín
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 2018-00001-00

AUTO INT No. 06

Tuluá, 21 de enero del 2020

Respecto del demandado LA ALSACIA S.A.S. a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, LA ALSACIA S.A.S. a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado LA ALSACIA S.A.S., a través de su representante legal, al doctor GUSTAVO ADOLFO COCUIY BARRIOS, identificado con C.C. 16.355.357 y portador de la T.P. 179.255 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 27 No. 31-07 de Tuluá (v). Celular: 315 551 7897 Correo electrónico: gustavococuy@gmail.com
- 2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.
- 3) **EMPLAZAR** a la entidad demandada LA ALSACIA S.A.S. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio

masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario “El País” o “El Tiempo”, un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Beatriz Eugenia Ruíz Becerra

Ddo. Centro de Estimulación y Rehabilitación Estrellitas I.P.S. S.A.S.

Rad. 2019-00312-00

AUTO SUS NO. 36

Tuluá, 21 de enero del 2020

Por medio de auto de sustanciación No. 2229 de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma. A su vez, se entiende que esta va dirigida contra el CENTRO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION ESTRELLITAS I.P.S. S.A.S. representada legalmente por la Sra. MARIELA MENDEZ RAMÍREZ, más no en contra de la persona natural.

A su vez, a folio 103 del expediente la apoderada judicial de la demandante solicita reconocer como dependientes judiciales a las Dras. MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO y ANDREA VERGARA OSORIO, por lo que el Despacho procederá a reconocerles el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. BEATRIZ EUGENIA RUIZ BECERRA en contra del CENTRO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION ESTRELLITAS I.P.S. S.A.S., a través de su respectivo representante legal.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada CENTRO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION ESTRELLITAS I.P.S. S.A.S., a través de su respectivo representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. GLADYS MARCELA ZUÑIGA OSORIO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 333.693 del CS.J.

4-. RECONOCER como dependientes judiciales del presente proceso a las Dras. MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO y ANDREA VERGARA OSORIO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.116.261.698 y 1.114.058.514 respectivamente, y portadoras de la T.P. No. 323.851 del C.S. de la J. y No. 272.948 del C.S. de la J, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**